

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00097, indicándose que dentro del término el apoderado de la parte demandante allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00097
DEMANDANTE: HENRY LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO LOAIZA C.

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 691 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al

igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deber exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DECHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **HENRY LÓPEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.806.604 y en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO LOAIZA C.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.54.992.178, así:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111 358807.

1.2 Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral 1, causados desde nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1, causados a partir del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la sociedad CASTAÑO Y CASTELLANOS ASIACIADOS S.A.S Nit. 901561344-3, conforme al poder conferido, sociedad que designó al Dr. ANDERSON CASTAÑO ECHEVERRY, identificado con la CC. 1.060.653.291 Tarjeta Temporal de Abogado No. 29742, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553c322b4cafcf7a743fde917c1af9a1a847b83a3843960dc7c3bb30785ad0b3**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**